

MINISTERIO DEL INTERIOR

7064

REAL DECRETO 610/1982, de 5 de marzo, por el que se modifica el régimen de provisión normal de vacantes en los Cuerpos Superior de Policía, Administrativo y Auxiliar de Seguridad en determinados supuestos.

De acuerdo con la adecuación de la distribución de efectivos de la organización territorial de la Policía a las necesidades que en materia de seguridad ciudadana experimentan los núcleos urbanos a lo largo del tiempo, suele originar la modificación de aquella organización de los Cuerpos policiales, con el consiguiente resultado, a veces, de plantillas orgánicas suprimidas, reducidas o agrupadas con otras, que producen situaciones excepcionales entre los funcionarios destinados en las mismas en cuanto a sus nuevos destinos, situaciones que es necesario regular disponiendo un orden preferente, en cada caso, para la provisión de aquellos nuevos puestos.

De otra parte, siguiendo el criterio contenido en el acuerdo del Consejo de Ministros, de veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta, que dispuso la concesión de determinados beneficios para los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado que hubieran permanecido cierto tiempo en zonas calificadas de especial conflictividad, procede incorporar a la normativa legal de los Cuerpos policiales la preferencia de aquéllos para proveer vacantes en turno de antigüedad.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los supuestos de modificación de la organización territorial y/o distribución de efectivos de los Cuerpos Superiores de Policía, Administrativo y Auxiliar de Seguridad en que resultaren suprimidas, reducidas o agrupadas plantillas orgánicas de aquellos Cuerpos, para la provisión de las vacantes existentes en dicho momento, y salvo para los puestos calificados de libre disposición o de méritos, se convocará el oportuno concurso de provisión normal (antigüedad), en el que gozarán de preferencia absoluta los funcionarios pertenecientes a plantillas orgánicas suprimidas, cualquiera que fuere el tiempo de permanencia en su destino y, entre ellos, los del Municipio, provincia o región policial respectiva, por este orden.

En el supuesto de que aquellos funcionarios no concursaren a las plazas vacantes o, aun haciéndolo, no fueran destinados a las mismas, se procederá a su destino en alguna de las vacantes existentes. En este caso, los referidos funcionarios gozarán de preferencia durante el transcurso de dos años y por una sola vez para obtener un nuevo destino en alguna de las vacantes que dentro de aquel tiempo se anunciaren de provisión normal en cualquiera de las plantillas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores regirá igualmente para los funcionarios de plantillas orgánicas reducidas o agrupadas en las que resultare excedente de personal que, por tener menor derecho de preferencia para continuar en ellas conforme a lo dispuesto en el artículo ciento once del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, quedasen afectados por la reducción o agrupación.

Artículo segundo.—Excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, gozará de preferencia para la provisión de las vacantes que se anuncian en turno normal (antigüedad) el personal del Cuerpo Superior de Policía, Policía Nacional, Administrativo y Auxiliar de Seguridad, destinado en zonas de especial conflictividad, determinadas, en su caso, por el Ministro del Interior y que hubieran cumplido treinta meses de servicios efectivos e ininterrumpidos en las mismas.

Artículo tercero.—Las preferencias reguladas en el presente Real Decreto tendrán también aplicación en los concursos de méritos, siempre que los funcionarios con derecho a ellas obtengan igual puntuación que otros funcionarios no beneficiarios de las mismas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Subcomisarios que al ascender a dicha categoría fueron destinados a otras plantillas orgánicas, en razón de excedente numérico en su categoría, gozarán de derecho preferente, en las primeras vacantes que se anuncian, para volver a la plantilla de origen en la que estaban destinados.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JUAN JOSE ROSON PEREZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7065

ORDEN de 15 de marzo de 1982 por la que se desarrolla para el ejercicio de 1982 un sistema de ayudas por jubilaciones anticipadas para trabajadores de Empresas no sujetas a planes de reconversión.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 22 de enero de 1982 por la que se aprueban, de acuerdo con lo previsto en la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, los programas a desarrollar por la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en su artículo 13, relativo al programa de protección al empleo, prevé la regulación de ayudas equivalentes a la cuantía de la pensión de jubilación que pudiera reconocerse en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social para aquellos trabajadores de Empresas no sujetas a planes de reconversión no afectadas por lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial.

La necesidad de desarrollar dichas ayudas durante el año 1982 aconseja establecer el oportuno procedimiento que permita lograr la máxima objetividad tanto en los criterios de concesión de las ayudas como en la participación de la Administración del Estado y las Empresas en la financiación de las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 13 de la Orden de 22 de enero de 1982, las Empresas no sujetas a planes de reconversión industrial podrán solicitar para sus trabajadores con sesenta o más años que cesen en las mismas antes de alcanzar la edad fijada para la jubilación voluntaria, ayudas equivalentes a la cuantía de la pensión de jubilación que pudiera reconocerse en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

2. Las ayudas previstas en la presente Orden no serán de aplicación a las Empresas de sectores industriales incluidos en los respectivos Reales Decretos de Reconversión dictados para el desarrollo del Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial, háyanse o no acogido dichas Empresas a las disposiciones contenidas en los mencionados Reales Decretos.

Art. 2.º 1. La concesión de las ayudas que la presente Orden regula se ajustará a las siguientes normas:

a) La base reguladora para determinar la cuantía de dichas ayudas será el resultado de dividir por 28 la suma de las bases de cotización de los veinticuatro meses inmediatamente anteriores al cese, con las limitaciones y circunstancias establecidas en el Real Decreto-ley 13/1981, de 20 de agosto.

b) El porcentaje aplicable será el que corresponda en el Régimen de la Seguridad Social de que se trate en función de los periodos de cotización acreditados. A tal efecto se computarán las cotizaciones a efectuar de acuerdo con lo que se dispone en el número 2 del presente artículo.

c) Estas ayudas se incrementarán anualmente, a partir del segundo año, en un 10 por 100 no acumulativo y se extinguirán al cumplir el beneficiario la edad de sesenta y cinco años.

2. Las ayudas a conceder comprenderán, asimismo, el abono de las cuotas que hubieran correspondido por los trabajadores beneficiarios de haber continuado en activo hasta los sesenta y cinco años, y se determinarán aplicando el tipo único vigente a la misma base reguladora que haya servido para calcular la ayuda equivalente a la jubilación, incrementada en un 30 por 100 durante el primer año. En los años sucesivos se actualizarán en el 10 por 100 no acumulativo.

Art. 3.º La solicitud será presentada por las Empresas ante la autoridad laboral competente, acompañada de la documentación que justifique la existencia de las causas tecnológicas o económicas a que hace referencia el Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, así como de la relación de trabajadores afectados, con sus circunstancias personales y laborales y la justificación de la conformidad individualizada de las mismas.

Art. 4.º Si la autoridad laboral aprecia la existencia de alguna de las causas a que se hace mención en el artículo anterior, elevará la oportuna propuesta de resolución favorable a la Dirección General de Empleo, la cual, para la aprobación definitiva de la correspondiente ayuda, tendrá en cuenta las disponibilidades económicas existentes a este fin en los Presupuestos Generales del Estado para 1982. En cualquier caso, el incumplimiento en el pasado por parte de las Empresas de las obligaciones contraídas en la financiación del coste de estas ayudas dará lugar automáticamente a su denegación.

Art. 5.º La financiación de las ayudas a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden corresponderá, al menos, en un 60 por 100 a las Empresas solicitantes y el resto irá con cargo a la sección correspondiente de los Presupuestos Generales del Estado.